

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
SUBSECRETARÍA DE PESCA

JUREL III-IV



ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE
CAPTURA POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA JUREL, III Y
IV REGIONES, LETRA A) DEL
ARTÍCULO 2º DE LA LEY 19.713.

SANTIAGO, 21 DIC 2005

Decreto Exento Nº **1569**

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico (SAP) Nº 349 de fecha 21 de diciembre de 2005; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; los Decretos Supremos Nº 608 de 1997 y Nº 286 de 2001 y el Decreto Exento Nº 1554 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones Nº 2005 de 2001 y Nº 4058 de 2005, ambas de la Subsecretaría de Pesca.

CONSIDERANDO:

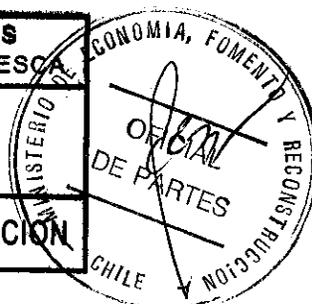
Que la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, correspondiente al área marítima de la III y IV Regiones, se encuentra individualizada en el artículo 2º letra a) de la Ley Nº 19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º bis del mencionado cuerpo legal, a partir del año 2003, la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1997-2000, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas, corresponderá a la contenida en la Resolución Nº 2005 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, y en las resoluciones ministeriales que resolvieron los correspondientes recursos de reclamación interpuestos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º.

Que mediante Resolución Nº 4058 de 2005, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó el listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

Que el Decreto Exento Nº 1554 de 2005, de este Ministerio, fijó para la unidad de pesquería antes señalada una cuota global de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
21 DIC 2005
TERMINO DE TRAMITACION



SP.

DECRETO:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, modificada por Leyes N° 19.822 y N° 19.849, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Jurel *Trachurus murphyi*, en el área marítima de la III y IV Regiones, individualizada en la letra a) del artículo 2° de la misma ley, correspondientes al año 2006, son los siguientes:

ARMADOR	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEP	OCT-DIC	TOTAL
ALIMENTOS MARINOS S.A.	1.277,840	1.277,840	730,183	365,132	3.650,995
ARICA SEAFOOD PRODUCER S.A.	4,642	4,642	2,653	1,326	13,263
BIO BIO S.A. PESQ.	877,632	877,632	501,496	250,776	2.507,536
CAMANCHACA S.A. CIA. PESQ.	848,616	848,616	484,916	242,485	2.424,633
CORPESCA S.A.	1.669,017	1.669,017	953,709	476,908	4.768,651
DEL NORTE S.A. PESQ.	103,927	103,927	59,386	29,696	296,936
EL GOLFO S.A. PESQ.	1.256,992	1.256,992	718,270	359,175	3.591,429
GAJARDO VENEGAS MARIO	31,012	31,012	17,721	8,861	88,606
INVERSIONES PESQUERAS S.A.	174,352	174,352	99,628	49,820	498,152
ISLADAMAS S.A. PESQ.	17,153	17,153	9,801	4,901	49,008
ITATA S.A. PESQ.	2.850,430	2.850,430	1.628,791	814,487	8.144,138
LANDES S.A. SOC. PESQ.	118,848	118,848	67,912	33,960	339,568
SAN JOSE S.A. PESQ.	5.806,121	5.806,121	3.317,730	1.659,051	16.589,023
SEPULVEDA C. LUIS	4,761	4,761	2,720	1,360	13,602
MAR Q Y M S.A.	16,939	16,939	9,679	4,840	48,397
AQUAFISH S.A.	11,428	11,428	6,530	3,266	32,652
BAlIA CALDERA S.A. PESQ.	38,591	38,591	22,052	11,027	110,261
SAN PABLO S.A. PESQ.	104,483	104,483	59,704	29,855	298,525
SOUTH PACIFIC KORP S.A.	398,497	398,497	227,709	113,867	1.138,570
RIO SIMPSON S.A. EMP. PESQ.	7,719	7,719	4,411	2,206	22,055

Los límites máximos de captura señalados en el inciso precedente se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la sanción de descuento de límite máximo de captura por infracciones cometidas durante años calendarios anteriores, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Ley N° 19.713.

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos periodos autorizados mediante Decreto Exento N° 1554 de 2005, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídas totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Artículo 2°.- Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 19.713.

Los armadores podrán ejercer la opción contemplada en el artículo 7° dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 3°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

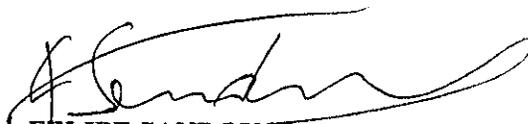
Artículo 4°.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

Artículo 6°.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

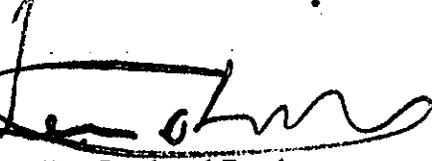
ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


FELIPE SANDOVAL PRECHT
Ministro de Economía y Energía (S)

Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,




Felipe Sandoval Precht
Subsecretario de Pesca